

37200

**RESOLUCIÓN No.0300**  
(Marzo 30 de 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO 828-2014 RESPECTO A LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA PERSONA JURIDICA DIFRANGEL S.A. CON NIT 900.127.759-2"**

**LA ABOGADA EJECUTORA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
REGIONAL CALDAS**

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, artículos 189 y 209 de la Constitución Política de Colombia; artículo 98 de la Ley 1066 de 2006; Estatuto Tributario Nacional; Ley 1739 de 2014 y la Resolución No. 0384 del 11 de Febrero de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF, así como la Resolución No. 0918 del 6 de Marzo de 2020 de la Dirección Regional Caldas del ICBF por medio de la cual se asignan funciones de ejecutora a un servidor público y demás normas pertinentes y

**CONSIDERANDO**

- 1) Que mediante la Resolución **00010 del 7 de Enero de 2014** aclarada mediante Resolución **04211 del 10 de julio de 2014**, emanada de la Dirección de la Regional Caldas del ICBF, se declaró la obligación a cargo de la persona jurídica **DIFRANGEL S.A.**, identificada con el NIT **900.127.759-2** por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE.** (\$329.498) por concepto de intereses de mora condonados en vigencia de la Ley 1430 de 2010 de las obligaciones de las anualidades 2007 y 2008.
- 2) Que las mentadas resoluciones administrativas, se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo por cuanto en ellas constan una obligación clara, expresa y exigible y por consiguiente constituyeron título ejecutivo cobrable mediante el proceso de cobro coactivo y obran a folios 2, 3 17 y 18, con las respectivas constancias de ejecutoria visible a folios 11 y 22.
- 3) Que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Caldas mediante Resolución No. **07856 del 18 de Noviembre de 2014**, asumió el conocimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. **00010 del 7 de Enero de 2014**, aclarada según Resolución **04211 del 10 de Julio de 2014**, proferidas por la Dirección Regional del ICBF por medio de las cuales se declara una obligación a favor del ICBF Regional Caldas y a cargo de **DIFRANGEL S.A.**, identificada con NIT **900.127.759-2**.
- 4) Que se libró Mandamiento de Pago mediante la Resolución N° **08571 de Diciembre 17 de 2014** (fls. 60-61) en contra de la Sociedad **DIFRANGEL S.A** en cuantía de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE.** (\$329.498) correspondiente al 50% de los intereses de mora dejados de cobrar en vigencia de la Ley 1430 de 2010 más las costas procesales que haya demandado el presente proceso. Este acto fue notificado mediante aviso publicado en diario de amplia circulación los días 14 y 15 de marzo de 2015, según consta en el documento que corre a folio 72 del expediente.
- 5) Que mediante Resolución No. **01337 del 14 de Abril de 2015** (folio 74) se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo No. **828-2014**. De igual manera, mediante Resolución **01867 del 19 de Mayo de 2015** (folio 79) se liquida provisionalmente el crédito, notificándose dichos actos administrativos mediante correo certificado de acuerdo a soportes visibles a folios 75 y 81.
- 6) Que mediante Auto **134 del 9 de Junio de 2015** se aprueba la liquidación del crédito y las costas del cobro administrativo No. **828-2014**.
- 7) Que en diversos momentos se realizaron investigaciones de bienes remitiendo oficios a las entidades públicas y privadas, tales como: Unidad Departamental de Tránsito, Secretaría de Tránsito y Transporte, IGAC, Oficina de Registro de II.PP; Cámara de Comercio, DIAN y el

37200

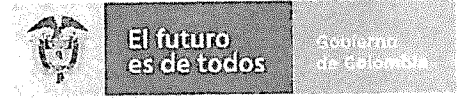
**RESOLUCIÓN No.0300**

(Marzo 30 de 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO 828-2014 RESPECTO A LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA PERSONA JURIDICA DIFRANGEL S.A. CON NIT 900.127.759-2"**

Ministerio de Transporte, así: 28/11/2014, 03/12/2014, 01/10/2015, 28/03/2016, 29/01/2018, 16/03/2018 (fls. 27 a 31, 35, 91, 92, 96 a 98, 164, 165 y 167).

- 8) Que incluso se hizo investigación de bienes inmuebles VUR, remitiendo al ICBF Sede Nacional (cobro coactivo) los siguientes Autos: No. 0184 de septiembre 28 de 2015 (fl. 88) y 007 del 31/03/2016 (fl. 99).
- 9) Que de la investigación local, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos reportó propiedad de inmuebles a nombre de la empresa deudora, remitiendo los correspondientes certificados de tradición (fls. 36 a 52, 168 a 180). Por su parte el IGAC informó que revisada la base de datos catastral del Departamento de Caldas, no se halló ningún predio nombre de DIFRANGEL S.A. (fl. 64); empero para el 2018 la oficina de catastro informó las fichas catastrales de algunos bienes a nombre de la empresa deudora (fl. 166).
- 10) Que la Oficina de Tránsito Municipal y el Ministerio de Transporte contestó que la entidad deudora no aparecía registrada como propietaria de algún vehículo automotor (fls. 54, 95, 100).
- 11) Que las respuestas que brindó la Cámara de Comercio de Manizales indicaron que la empresa deudora renovó matrícula mercantil durante el año 2009 según el certificado obrante a folios 55-59. Para el 07 de abril de 2016 se recibió certificado de existencia y representación legal registrando a la deudora como **DIFRANGEL S.A. EN LIQUIDACION** por disposición del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, de conformidad con la inscripción realizada el 12 de julio de 2015 bajo el número 000701111, en virtud a que no volvió a renovar la matrícula mercantil desde el 2009 (folios 103 a 109).
- 12) Que dado lo anterior el 25 de abril siguiente se radicó ante la Superintendencia de Sociedades Regional Manizales el Oficio S-05626 solicitando la designación de un liquidador para la empresa **DIFRANGEL S.A.** en procura de recuperar lo que adeudaba al ICBF (fls.118-119). Esta solicitud fue negada con fundamento en que no existía reglamentación para hacer la designación en los términos del artículo 24 de la Ley 1429 de 2014. (fl. 138).
- 13) Que se elevó consulta al líder de estos procesos liquidatarios en la Oficina Asesora Jurídica del ICBF el día 16 de junio de 2016, quien orientó que el proceso debía continuar en cobro coactivo ejerciendo las medidas cautelares que se pudieran decretar (mensaje electrónico del 16/06/2016 fl. 121).
- 14) Que se consultó el aplicativo CIFIN de la Asobancaria en las siguientes fechas: 28 /11/2014; 30/09/2015, 07/04/2016, 10/10/2018, 23/10/2018, 04/04/2019 (fls. 185 a 187, 188) Dichas consultas reportaron dos cuentas bancarias una (1) cuenta corriente en estado "Normal" y otra de ahorros "Inactiva (fls. 32 y 33). Con base en ello se procedió a decretar el embargo y retención de dineros depositados en la cuenta corriente en el Banco BBVA Colombia que poseía la empresa deudora (Res. #0006 de 2015, fl. 82), medida que fue acatada y registrada por la entidad financiera según la respuesta que obra a folio 87, sin embargo, a la fecha de expedición de la presente resolución no se habían generado depósitos judiciales a favor del ICBF.
- 15) Que previo a recibir información de la DIAN sobre procesos de cobro coactivo que siguen en contra de la empresa DIFRANGEL S.A., y atendiendo que la obligación no había sido pagada, se expidió el Auto Nro. 0048 de fecha septiembre 16 de 2016 por medio del cual se decretó el embargo de remanentes que se generen en el proceso de cobro adelantado por la DIAN (fl. 156). Esta medida fue acatada y registrada a la espera de surtir los efectos esperados, según las respuestas recibidas



37200

**RESOLUCIÓN No.0300**  
(Marzo 30 de 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO 828-2014 RESPECTO A LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA PERSONA JURIDICA DIFRANGEL S.A. CON NIT 900.127.759-2”**

el 28 de septiembre de 2017 y 28 de diciembre de 2019 (fls. 161y 194).

- 16) Que con el fin de conocer el estado del trámite de cobro coactivo que adelantaba la DIAN se libraron varias comunicaciones en las siguientes fechas: 26/10/2017, 22/03/2018, 13/05/2019, 30/10/2019 (fls.162,182, 189, 191). Las respuestas recibidas indican que después del remate de bienes no quedaron remanentes y que la empresa deudora aún tiene deudas pendientes por impuestos de renta de años gravables 2011 a 2016 (fl. 184 y 190).
- 17) Que previo el estudio de los títulos de tradición de los inmuebles, el 22 de marzo de 2018 se solicitó a la entidad pública INVAMA- Instituto de Valorización Municipal, expedir el paz y salvo de los previos afectados con gravamen de valorización (Oficio S-03299 fl. 181). Dicho organismo respondió que no era posible expedir el paz y salvo por cuanto la propietaria presentaba deuda por contribución de valorización (04/04/2018 fl. 183). Similar petición se hizo el 30 de octubre de 2019, con idéntica respuesta (27/11/2019 fl. 193).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, Resolución Nro. 384 de febrero 11 de 2008, establece en el artículo 11 las funciones de los Ejecutores, dentro de las cuales enlista en el numeral 3:

*“3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso”*

Que nuestro Reglamento también autoriza, en el Artículo 37, al Funcionario Ejecutor a dar por terminado el proceso administrativo de cobro cuando se establezca plenamente la ocurrencia de la Prescripción total de la acción de cobro (numeral 2).

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mentada Resolución 384.

Que se evidencia que la prescripción fue interrumpida mediante la notificación del mandamiento de pago (Res. No. 08571 de 17/12/2014) el cual fue notificado mediante aviso en prensa el día **14 de marzo de 2015** según la constancia de entrega visible a folio **72** del expediente, sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Que desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago han transcurrido más de cinco (5) años, circunstancia que fuerza a concluir que se encuentra plenamente establecido que la acción de cobro prescribió desde el **14 de Marzo de 2020**.

Que adicionalmente de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2535 del Código Civil, en consonancia con el Código de Comercio, *“la prescripción constituye uno de los modos de extinción de las obligaciones en cabeza del deudor y las acciones en cabeza del acreedor”*.

Que de acuerdo con la certificación de la deuda expedida por la Coordinación del Grupo Financiero del ICBF de fecha, 30 de Marzo de 2020, existe una deuda por valor de **Trescientos Veintinueve Mil**

37200

**RESOLUCIÓN No.0300**  
(Marzo 30 de 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO 828-2014 RESPECTO A LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA PERSONA JURIDICA DIFRANGEL S.A. CON NIT 900.127.759-2"**

**Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos M/Cte. (\$329.498)** a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Regional Caldas-

Que al realizar todo un recuento del proceso se logra evidenciar que referente a este trámite administrativo de cobro operó la figura jurídica de la PRESCRIPCIÓN ya que como lo indica el -artículo 817-4 del estatuto

tributario, la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión -mandamiento de pago-.

Que tal y como se reseñó en forma detallada en precedencia, la administración pública en cabeza del ICBF, realizó todas las actuaciones posibles para obtener el pago de la obligación adeudada por parte de la persona jurídica **DIFRANGEL S.A.** a favor del ICBF Regional Caldas, y una vez se evidencia que operó la prescripción no le es dable a ningún servidor público continuar gestionando y activando el andamiaje administrativo para cobrar una acreencia que ya prescribió, ello con fundamento en lo consagrado en el artículo 6 constitucional.

Que dado lo anterior, y vistas las medidas cautelares decretadas (**cuentas corriente- Banco BBVA Colombia y embargo de remanentes DIAN**), procede su levantamiento y por tal motivo se librarán los oficios respectivos para informar esta decisión a las entidades respectivas.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

- PRIMERO:** **DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la persona jurídica **DIFRANGEL S.A.**, identificada con el NIT **900.127.759-2**, por la obligación contenida en la Resolución No. **00010** del **7 de Enero de 2014** aclarada mediante Resolución **04211** del **10 de julio de 2014** por valor de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$329.498)**, por concepto de intereses de mora condonados en vigencia de la Ley 1430 de 2010, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.
- SEGUNDO:** **NOTIFIQUESE** la presente Resolución al Deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.
- TERCERO:** **DAR POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número **828-2014**, que se adelanta en contra de la empresa **DIFRANGEL S.A.**, identificada con el NIT **900.127.759-2**,
- CUARTO:** **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Para el efecto, **LIBRENSE** los respectivos oficios al Gerente del BANCO BBVA COLOMBIA para que proceda a cancelar la inscripción o registro de los embargos oportunamente comunicados. Igualmente **ENVIESE** oficio a la DIAN para que cancele la inscripción del embargo de remanentes decretada por Auto No. 0048 del 16 de Septiembre de 2016.

37200

**RESOLUCIÓN No.0300**

(Marzo 30 de 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO 828-2014 RESPECTO A LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA PERSONA JURIDICA DIFRANGEL S.A. CON NIT 900.127.759-2"**

- QUINTO:** COMUNIQUESE la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Caldas, para que procedan con la cancelación de los registros contables correspondientes.
- SEXTO:** REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno del ICBF de la sede de la Dirección Nacional para lo de su competencia.
- SÉPTIMO:** ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Fanny Aristizábal Q**

Fanny Aristizábal Quintero

Abogada Ejecutora

Grupo Jurídico

ICBF Regional Caldas

